



Tribunal Fiscal

Nº 01224-2-2025

EXPEDIENTE Nº : 6276-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 7 de febrero de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. Nº
contra la Resolución de Intendencia Nº de 30 de junio de 2020,
emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de
Determinación Nº giradas por Retenciones del Impuesto a la
Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y
retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos enero a diciembre de
2016 y las Resoluciones de Multa Nº
giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 178º
y numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que con anterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización, mediante acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de 2 de diciembre de 2014, se decidió otorgar una bonificación bienal a su personal, la cual no tiene naturaleza remunerativa dado que no se otorga en función a la productividad individual, sino que constituye un acto de liberalidad de la empresa pues, si bien se encuentra relacionada a la rentabilidad que se generaría al estimular a dicho personal, su otorgamiento es discrecional. Siendo así, considera que el bono bienal comparte las características de una gratificación extraordinaria, dado su carácter ocasional y de liberalidad.

Que a fin de acreditar su dicho, afirma que durante la fiscalización presentó los siguientes documentos:
i) Copia del Acta de Junta General de Accionistas de 2 de diciembre de 2014, en la que consta el otorgamiento de dicha bonificación cada dos años y la posibilidad de adelantar su pago bajo cuenta y costo de la sociedad; ii) Carta explicativa sobre bonificación bienal, en la que se exponen las razones por las cuales no es una contraprestación de carácter remunerativo, sino una liberalidad cuyo único requisito es pertenecer a la fuerza laboral de la empresa; y iii) Cuadro general por el bienio 2016 y 2017, así como los cuadros de asignación a cuenta de cada mes del ejercicio 2016 y por cada trabajador.

Que sostiene que en el curso de la fiscalización explicó la forma en que la empresa efectuaba sus mediciones de éxito para determinar el otorgamiento de la bonificación bienal, habiendo hecho entrega de un cuadro que revela los indicadores del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con su principal cliente, acreditando así, los servicios prestados a este último y que estos justifican la implementación de infraestructura y contratación de personal en su empresa.

Que en relación a lo señalado por la Administración respecto de la libre disponibilidad de la referida bonificación, reitera que es una liberalidad dado que fue otorgada de manera voluntaria y unilateral, es decir, no constituye una contraprestación otorgada en cumplimiento de un pacto, convenio o contrato celebrado con un trabajador o un grupo de ellos, aunque reconoce que es otorgado en base a criterios pre-establecidos. Al respecto, precisa que el otorgamiento de tales bonos no estuvo condicionado a la realización de labores efectivas, a un mayor trabajo o al cumplimiento de metas a cargo de los trabajadores, siendo su única finalidad, compartir los resultados de la buena marcha de la empresa y así, consolidar las buenas relaciones laborales existentes.





Tribunal Fiscal

N° 01224-2-2025

Que arguye que, en todo caso, correspondía a la Administración acreditar que la bonificación bienal no tenía carácter de liberalidad, y adecuar su interpretación a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 728 y los artículos 18°, 19° y 20° del Decreto Legislativo N° 650, en mérito a lo cual, las remuneraciones que se abonen cada dos años no son computables, como ocurre en el caso de autos al tratarse de una bonificación bienal. Sobre el particular, menciona que el hecho que el plazo de los contratos laborales sea menor a dos años no puede conllevar otorgarle carácter remunerativo al mencionado bono bienal, pues únicamente obedece a la modalidad de contratación exigida por su cliente principal, sin embargo, en la práctica tales contrataciones se realizaban de manera multianual, lo cual ha sido constatado con las declaraciones juradas y Planilla Mensual de Pagos (PLAME); incluso, señala haber acreditado que se acordó otorgar la bonificación bienal previamente al inicio del vínculo laboral y de manera independiente al tiempo de vigencia del contrato. Al respecto, indica que la Administración considera erróneamente que su representada no estaría obligada a efectuar adelantos o pagos a cuenta de la bonificación bienal debido a que los contratos tienen una vigencia menor a dos años, sin embargo, no ha señalado a qué trabajadores se refiere, ni la norma legal en la que se sustenta.

Que respecto de los adelantos de la bonificación bienal, aduce que la forma, modalidad, condiciones y oportunidad en que se efectúe el pago de la misma, no se encuentran expresamente prohibidos por norma legal alguna, no habiendo señalado la Administración la norma legal que prohíbe o sanciona convertir en remuneración mensual tales adelantos; siendo además que en ejercicio de la libertad contractual y empresarial, dicha modalidad de pago se encuentra prevista en los contratos de trabajo como una posibilidad, habiendo sido registrada como tal en sus libros contables por lo que existe coincidencia entre el concepto y el pago.

Que alega que, contrariamente a lo señalado por la Administración, agrega que el pago del bono bienal fue acordado mediante Junta General de Accionistas con anterioridad a su ejecución, por lo que fue un gasto previamente programado, con montos máximos asignados a cada persona, y por tanto, cuantificable, medible y fiable.

Que indica que la Administración no ha meritado adecuadamente los medios probatorios presentados en el procedimiento de fiscalización, tales como las actas de la Junta General de Accionistas y los detalles elaborados por la Gerencia General de la empresa, los cuales dan cuenta que, previamente al otorgamiento de dicha bonificación bienal, la empresa asignó montos para el pago de la misma en los años 2016 y 2017, se autorizó a efectuar adelantos o pagos a cuenta de tal bonificación y se fijó por cada persona una asignación máxima mensual durante el ejercicio 2016 por concepto de adelanto o pago a cuenta de tal bonificación.

Que sostiene que según el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 18554-1-2011 y 855-5-2000, las bonificaciones por productividad que tienen carácter remunerativo son aquellas que tienen como presupuesto la medición de la productividad individual, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, en el que la bonificación bienal fue otorgada en función al cumplimiento de objetivos empresariales.

Que en consecuencia, solicita se deje sin efecto el reparo impugnado y la multa asociada al mismo.

Que la Administración sostiene que como consecuencia de la fiscalización efectuada a la recurrente se formularon reparos a la base imponible de las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos enero a diciembre de 2016, al haberse determinado que la recurrente no incluyó el concepto de bonificación bienal pagado a sus trabajadores, toda vez que este tiene naturaleza remunerativa; y, asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° y numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en el presente caso, producto de la fiscalización iniciada a la recurrente con Carta N° y Requerimiento N° (folios 770 y 776), la Administración determinó omisiones al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2016, al verificar que la recurrente no incluyó en la base imponible de dichos tributos y periodos el concepto de "bono bienal", al calificar como concepto



Tribunal Fiscal

N° 01224-2-2025

remunerativo, asimismo, determinó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° y numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario; lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 782, 784, 786, 905 a 922).

Bono Bienal

Que el inciso a) del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales, no considerándose como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir impuestos.

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 71° de la anotada ley, modificado por la Ley N° 29492, son agentes de retención las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría, precisándose en el artículo 75° de dicha norma, que las personas naturales y jurídicas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año.

Que en el caso de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, el artículo 6° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, estableció que los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual equivalente al 9% de la remuneración o ingreso de los trabajadores, precisándose que se considera remuneración a la así definida por los Decretos Legislativos N° 728 y 650¹ y sus normas modificatorias.

Que el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por Ley N° 28051, dispone que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición.

Que el artículo 7° del citado decreto legislativo dispone que no constituye remuneración para efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición; y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°. Agrega el artículo 16° de la citada ley, que se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Que el artículo 19° de la norma citada establece determinados conceptos que no se consideran remuneraciones computables, entre los cuales constan los siguientes: gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral; incluyéndose en este concepto a la bonificación por cierre de pliego (inciso a).

Que este Tribunal en la Resolución N° 18554-1-2011, ha establecido que para determinar que un concepto no tenga la calidad de remunerativo en el marco del inciso a) del artículo 19° del Texto Único

¹ Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.



Tribunal Fiscal

N° 01224-2-2025

Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, debe verificarse lo siguiente: 1) La finalidad con la que se otorga dicho beneficio no sea directamente contraprestativa, 2) Su entrega no sea periódica, y 3) Sea entregada libremente o que haya sido materia de convención colectiva, aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral.

Que en tal sentido, para que un concepto no remunerativo conserve sus elementos de liberalidad y ocasionalidad a que hace referencia el inciso a) del artículo 19° de la Ley de CTS no debería estar vinculado con la productividad, como es el caso del cumplimiento de metas, pues de lo contrario constituiría remuneración y por lo tanto, afecto a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

Que asimismo, de las normas laborales citadas se advierte que califica como remuneración toda contraprestación otorgada a un trabajador por los servicios realizados en el marco de su relación laboral con el empleador, siempre que esta sea de su libre disposición y que no se encuentre prevista en alguna de las excepciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Que en cuanto, a las retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones cabe precisar que el inciso a) del artículo 3° del Decreto Ley N° 19990, estableció que son asegurados obligatorios, los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; asimismo su artículo 11°, modificado por Decreto Ley N° 20604, indica que la obligación de los empleadores de retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento de pago de sus remuneraciones y entregarlas al Seguro Social.

Que el inciso a) del artículo 6° del Decreto Ley N° 19990 establece que constituyen fuentes de financiamiento al sistema antes anotado, las aportaciones de los empleadores y de los asegurados, precisándose según lo dispuesto en el artículo 7° de la norma en cuestión las mencionadas aportaciones equivalen a un porcentaje del monto de la remuneración asegurable que percibe el trabajador, porcentaje que se fijará, en cada caso, por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del Seguro Social del Perú y previo estudio actuarial.

Que el artículo 8° del citado decreto establece que se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera que sea la denominación que se les dé, con las excepciones que se consignan en el artículo 9°, las cuales se refieren a las gratificaciones extraordinarias, asignación anual sustitutoria del régimen de participación en las utilidades, participación en las utilidades, bonificación por riesgo de pérdida de dinero, bonificación por desgaste de herramientas, y las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario.

Que el artículo 11° de dicha norma dispone la obligación de los empleadores de retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento de pago de sus remuneraciones y entregarlas al Seguro Social.

Que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26504, dispuso que a partir del 1 de enero de 1997 las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, no serán menores al 13% de la remuneración asegurable.

Que mediante Resoluciones N° 01968-4-2005 y N° 01931-5-2004, este Tribunal ha establecido que a efecto de establecer cuándo un concepto tiene la calidad de remuneración, y como tal afecta a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, se deberá estar a la definición de remuneración prevista por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que –al igual que en el caso de las Aportaciones al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud–, no se encuentran afectos los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Que en la Resolución N° 03843-10-2015, se ha señalado que corresponderá al deudor tributario que, a su vez, tiene la calidad de empresa empleadora acreditar y documentar la naturaleza de los pagos



Tribunal Fiscal

Nº 01224-2-2025

efectuados a favor de sus trabajadores, y a su vez, probar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales que se deriven de dichos pagos, o en su caso, sustentar la ausencia de obligaciones impositivas en razón de la naturaleza no remunerativa de los mismos.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (folios 759 a 762), la Administración comunicó a la recurrente que de acuerdo a la documentación proporcionada por la recurrente, verificó que durante el año 2016 efectuó pagos de bonos en forma mensual a sus trabajadores bajo la denominación "Bonificación Bienal", los cuales no fueron considerados como parte de la base computable para el cálculo del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Preciso que el bono otorgado era remuneración computable, puesto que iba en función al cumplimiento de objetivos de los indicadores dados por la Gerencia, por lo que era una retribución a la prestación del servicio del trabajador, y que durante la fiscalización la recurrente manifestó que para acceder al citado bono el único requisito era pertenecer a la fuerza laboral de su empresa.

Que agregó que la recurrente realizó el abono del referido bono en forma mensual, y que en los contratos celebrados con sus trabajadores que presentó, se indicaba que la recurrente podría otorgar a sus trabajadores una bonificación extraordinaria bienal a título de liberalidad, asimismo, manifestó que el mencionado bono no era una gratificación extraordinaria dado que para que sea así, debía ser calificada como tal y entregarse de forma ocasional y no debe guardar relación con la contraprestación del servicio efectuado por el trabajador, lo cual no cumplía la recurrente, asimismo, tampoco era liberalidad en vista que era otorgado de acuerdo con el cumplimiento de los indicadores establecidos por la Gerencia, además, de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, verificó que tal concepto no fue adicionado a la base imponible del citado impuesto, en virtud del inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, no queda demostrado que se tratarían de liberalidades.

Que mencionó que el bono otorgado por la recurrente a sus trabajadores era de libre disposición del trabajador, pues en el Libro de Actas y los contratos de trabajo, no se estipulaba que éstos tuvieran la obligación de dar cuenta sobre el destino del dinero percibido, en ese sentido, el "bono bienal" estaría afecto al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Que por lo expuesto, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara las observaciones antes indicadas, caso contrario procedería a determinar las bases imponibles para el cálculo del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tal como se detalló en los Anexos N° 2 y N° 3 (folios 733 a 758).

Que mediante Acta de Presencia N° de 28 de octubre de 2019 (folio 732), la Administración dio cuenta del escrito y contratos laborales presentados por la recurrente en atención al Requerimiento N°

Que asimismo, en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 727 a 729) se dejó constancia que en el mencionado escrito que presentó la recurrente se señaló que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 650, las remuneraciones abonadas en periodos superiores a un año no son computables, como el caso de autos, en el que la Bonificación Bienal se paga cada dos años; y que no existe disposición legal alguna que prohíba efectuar pagos adelantados por cualquier concepto.

Que al respecto, la Administración señaló que los pagos efectuados por concepto de "bonificación bienal", son remuneraciones mensuales por concepto de "bonificación por productividad", no cumpliendo con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 650, en tanto que de acuerdo al Libro de Actas cada 2 años se otorgaría una bonificación a los trabajadores, siendo que para el cálculo de dicha bonificación se tendría en cuenta el cumplimiento de los objetivos de cada indicador, los cuales están relacionados directamente con los servicios que presta la recurrente, por lo que esto supondría que para que los trabajadores tengan el derecho al cobro de la bonificación tienen que contribuir al logro de los objetivos trazados cada 2 años; asimismo, señaló que si se considerara que los pagos a los trabajadores era una "Bonificación Bienal", la recurrente no estaría obligada a efectuar pagos a cuenta de dicha



Tribunal Fiscal

Nº 01224-2-2025

bonificación, ya que los contratos laborales que presentó tenían vigencia menor a los 2 años, por lo que no nacería el derecho de los trabajadores a tener pagos por dichos bonos.

Que añadió que de acuerdo al registro contable los bonos otorgados son de carácter mensual, en tanto que los pagos de los bonos son reconocidos como gastos dentro del periodo 2016 y este puede ser medido con fiabilidad con el documento "Bonificación Bienal 2016-2017, consideraciones para el cálculo", en el que se establece los objetivos de los indicadores de forma mensual, asimismo, si bien de acuerdo con el Libro de Actas la recurrente estipuló que el bono sería otorgado cada 2 años, ello no era concordante con lo establecido en los contratos, en las consideraciones establecidas para el cálculo del bono señalado por la gerencia, lo cual está dada de forma mensual y de la anotación en el Libro Diario de los pagos por concepto de bonificación.

Que por tanto, concluyó que el referido concepto tiene carácter remunerativo y, en consecuencia, es computable para la determinación de las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos enero a diciembre de 2016.

Que de autos se tiene que mediante Acta de Junta General de Accionistas de la recurrente del 2 de diciembre de 2014 (folio 611) se autorizó otorgar una "Bonificación Bienal" a los trabajadores de la recurrente como incentivo económico para fidelizarlos frente a eventuales renunciaciones e incentivar la mejora continua de su estatus lo cual repercutirá en mejor dedicación al trabajo. Se precisó que la referida bonificación se otorgaría cada dos años, bajo cuenta y costo de la sociedad; pudiendo adelantarse parte de la misma de acuerdo al tiempo de servicios, cargo y remuneración; se incluiría en los contratos de trabajo y sería programada por la Gerencia General, la que se encargaría además de su implementación, análisis, liquidación y pago, teniendo en cuenta la proyección económica para el próximo bienio y en los sucesivos años, por lo que debía darse cuenta de los detalles de su aplicación a finales del año 2018, a fin de considerar la continuación o no de este mecanismo.

Que de acuerdo a la Política de Otorgamiento de Bonificación Bienal (folios 566 y 567), la Gerencia General de la recurrente asigna un monto máximo para la bonificación bienal, que se distribuye mensualmente según lo que se determine, precisando que la citada bonificación era una excelente forma de incentivar la fuerza laboral existente en su empresa, lo cual permitiría fidelizar trabajadores incentivando la mejora continua del estatus que ellos tienen, así como una mejor dedicación al trabajo, siendo el único requisito para acceder al mismo, pertenecer a la fuerza laboral de la empresa.

Que del documento denominado "Bonificación Bienal 2016-2017, Consideraciones para el cálculo" (folio 565), se aprecia que la Gerencia General de la recurrente estableció una Tabla de indicadores para el otorgamiento mensual de la Bonificación Bienal (segmento 2016), el porcentaje del objetivo y los criterios a evaluar, siendo estos los siguientes en el orden citado: i) Nivel de servicio: 83%, visitas con tiempo de espera no mayor a 15 minutos; ii) ARD (Afilación a recibo digital): fija 60%, móvil 70%, cantidad de afiliaciones a recibo digital; iii) Penetración de ventas/atenciones: 20%, ventas realizadas en la tienda (captación); iv) Solución inmediata: fija 62%, móvil 82%, cantidad de reclamos resueltos en primera línea; y v) Registro de número telefónico en Q-Matic: 70%, cantidad de tickets emitidos con un número de telefónico válido.

Que del documento "Bonificación Bienal 2016-2017" (folio 564), se evidencia los montos máximos asignados por la Junta General de Accionistas para los periodos enero a diciembre del Bienio 2016 – 2017, detallándose en los Cuadros de asignación a cuenta de enero a diciembre de 2016, los pagos a cuenta mensuales por concepto de Bonificación Bienal, efectuados por la recurrente a su personal (folios 502 a 563).

Que de los contratos de trabajo (folios 1 a 487), que suscribió la recurrente con sus trabajadores se aprecia que aquella es una empresa que mantenía vínculos comerciales con empresas del grupo Telefónica (Movistar), siendo su agente autorizado y como tal brindaba el servicio de atención a clientes en establecimientos especializados, por tal motivo, requería contratar los servicios de personal para atender el incremento de la demanda de mercado de las telecomunicaciones y brindar el servicio de manera temporal en establecimientos destinados para tal fin. Asimismo, en la cláusula tercera, se estableció que en contraprestación la recurrente se comprometía a pagar una remuneración mensual, que incluía todo concepto remunerativo, comprometiéndose a facilitar los materiales y las condiciones



Tribunal Fiscal

N° 01224-2-2025

necesarias para el desarrollo de las labores que le sean encomendadas, y que podía entregar una bonificación extraordinaria bienal, a título de liberalidad, pudiéndose adelantar parte de la misma, de manera proporcional al tiempo de servicio de acuerdo al plazo de trabajo.

Que de la evaluación conjunta de los documentos antes mencionados, se evidencia que los indicadores para el otorgamiento de la "Bonificación Bienal", tales como nivel del servicio medido en función al tiempo de espera, afiliación a recibo digital, ventas realizadas en la tienda, cantidad de reclamos resueltos en primera línea, se encuentran vinculados al servicio de atención al cliente por el cual la recurrente contrató a los trabajadores a quienes entregó dicha bonificación.

Que además se debe precisar que si bien la recurrente, en el Acta de Junta General de Accionistas, calificó a los bonos que otorgó en el periodo fiscalizado como "Bonificación Bienal", los contratos laborales de sus trabajadores que accedieron a dicho bono, tienen una vigencia menor a 2 años, por lo que la asignación de los bonos que otorgó no fue de manera extraordinaria en función al tiempo de servicio de trabajo, sino que este era calculado en forma mensual en atención a los indicadores detallados en el documento denominado "Bonificación Bienal 2016-2017, Consideraciones para el cálculo", el mismo que fue aplicable para todos aquellos trabajadores que cumplieran con los objetivos pre establecidos.

Que en tal sentido, si bien la recurrente sostiene que la "Bonificación Bienal" que otorgó a sus trabajadores se trata de un concepto que no tiene naturaleza remunerativa, al amparo del inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; no se aprecia que hubiera presentado documentación que permita verificar sus afirmaciones, siendo que por el contrario, de la documentación antes señalada se desprende que dicha bonificación fue entregada a sus trabajadores a fin de incentivarlos a un mejor desempeño en sus funciones, lo cual se encuentra relacionado con las labores que realiza cada trabajador en el marco de la relación laboral con la recurrente, y así alcanzar las metas y objetivos establecidos para coadyuvar a la generación de resultados positivos de la empresa.

Que en consecuencia, al tratarse de bonos otorgados a fin de incentivar el desempeño de los trabajadores de la recurrente, se advierte que no nos encontramos ante desembolsos que se enmarcan en el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios antes citado, toda vez que no se trata de una liberalidad por parte de la recurrente, debido a que su otorgamiento le genera una ventaja económica. En efecto, la entrega de dichos bonos le permite a la recurrente contar con trabajadores que desarrollan sus labores de forma más eficiente a fin de obtener la recompensa económica, siendo por tanto contraprestativa de los servicios que realizan estos trabajadores, por lo que dichos bonos no se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, careciendo de sustento lo alegado en contrario por la recurrente.

Que por tanto, se concluye que los aludidos bonos constituyen conceptos remunerativos sujetos a las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos enero a diciembre de 2016, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley; y, en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que cabe reiterar que no ha quedado acreditado en autos que se haya cumplido con los tres requisitos a que se refiere la citada Resolución N° 18554-1-2011, dado que no se ha acreditado que la "Bonificación Bienal" no tenga carácter contraprestativo por las labores efectuadas, por el contrario la documentación presentada alude a que su entrega está vinculada con el desempeño individual del trabajador, en función al cumplimiento de metas mensuales determinadas por la Gerencia General de la recurrente, y por tanto, califica como concepto remunerativo, en ese sentido, lo señalado en sentido contrario por aquella, carece de sustento.

Multas

Que las Resoluciones de Multa N° (folios 923 a 935, 785, 783 y 781), fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas a las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de setiembre a diciembre de



Tribunal Fiscal

Nº 01224-2-2025

2016, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos enero a diciembre de 2016.

Que según el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción tributaria no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que las citadas resoluciones de multa se sustentan en los reparos a las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de setiembre a diciembre de 2016, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos enero a diciembre de 2016, contenidos en las Resoluciones de Determinación los cuales han sido confirmados por esta instancia, procede emitir similar pronunciamiento respecto a las anotadas resoluciones de multa, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la apelada en tal extremo.

Que por otro lado, conforme con el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, constituye infracción el no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.

Que de las Resoluciones de Multa N° y sus anexos (folios 779 y 780), se aprecia que han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, en base a los reparos por omitir efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de setiembre a diciembre de 2016 y a las retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos enero a diciembre de 2016, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° y N° que han sido confirmados en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento y confirmar tales resoluciones de multa.

Que la diligencia de Informe Oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la Constancia de Informe Oral N° (folio 1015).

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 30 de junio de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaría Relatora
TR/RM/WR/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente